



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de diversas constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

En la ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tultepec, Estado de México, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 16², 17³ y 18⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁴ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁵

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto

⁵ Tesis 27/2008. Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se cause un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Tultepec, Estado de México, impugnó lo siguiente:

"...El acto cuya invalidez demando de los órganos demandados, se hace consistir en las disminuciones que vienen aplicando desde el mes de enero del año dos mil dieciséis a las participaciones que corresponden a mi representado en concepto de compensaciones por adeudos al entonces denominado organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, hoy Empresa Productiva del Estado, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, tomando como base el convenio de fecha veintiocho de marzo del año dos mil trece, celebrado entre ese órgano y mi representado, mismo que en la fecha de su ejecución carece de vigencia."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio actor, por mi conducto, solicita al Ministro Instructor conceder la suspensión del acto que motiva la presente controversia constitucional, para el efecto de que las demandadas dejen de realizar compensaciones sobre las participaciones federales que corresponden a mi representado por adeudos con la Comisión Federal de Electricidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto. [...]."

⁶ Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las autoridades demandadas dejen de realizar compensaciones sobre las participaciones federales que le corresponden al Municipio de Tultepec por adeudos con la Comisión Federal de Electricidad deducidos del convenio celebrado por ambas partes el veintiocho de marzo de dos mil trece.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por la parte actora**, al constituir la materia del fondo del asunto.

Esto, dado que la materia del presente medio de control constitucional es determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos consistentes en las disminuciones que se vienen aplicando a las participaciones del Municipio de Tultepec, Estado de México, por concepto de compensaciones por adeudos con la Comisión Federal de Electricidad, deducidas con base en el convenio que, según afirma el accionante, celebraron ambas partes el veintiocho de marzo de dos mil trece, mientras que la suspensión se solicita, precisamente, para que dejen de compensarse los adeudos que pudieran existir derivados de dicho acto jurídico.

En este tenor, se estima previsible que para llevar a cabo el análisis de constitucionalidad de los actos impugnados será necesario determinar la existencia y vigencia del convenio aludido y, consecuentemente, la validez de los descuentos realizados al amparo de éste y, por tanto, no es viable conceder la suspensión de las disminuciones realizadas con base en ese acuerdo de voluntades pues, conforme a lo asentado, esto será objeto de análisis al realizar el estudio de fondo de este asunto.

Así, toda vez que la medida cautelar solicitada por el promovente se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto y, por ende, conceder la medida cautelar en los términos solicitados implicaría prejuzgar respecto de éste, como se adelantó, procede negar la suspensión referida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tultepec, Estado de México.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 37/2016, promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México. Conste.

JAE/JRCV/01